REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 Nº 14 – 07 – PISO 15

EDIFICIO NEMQUETEBA
TELÉFONO: 2 84 25 06

BOGOTÀ D.C.

DATOS PARA RADICACIÓN DE PROCESO

CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo con Título Prendario*

DEMANDANTE(S): BANCO DE OCCIDENTE

89003002794

INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDADO(S): JOSE AGUSTIN FANDIÑO HERNANDEZ

DIRECCIÓN: CALLE 19 No. 7-48 OF. 2003

11001400304420130011400

Señores
JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.
E. S. D.

JUZG. 44 CIVIL M.PAL
33424 '14-APR- 3 15:55

Ref. **PROCESO EJECUTIVO RAD. 2013 0114**
BANCO DE OCCIDENTE Vs. JOSE AGUSTIN FANDIÑO HERNANDEZ.

Asunto. Incidente de Nulidad.

CARMEN GUEVARA GUTIERREZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de **CURADOR AD- LITEM** del demandado señor JOSE AGUSTIN FANDIÑO HERNANDEZ, designado por su despacho en auto de fecha 13 de enero del año 2014, en el proceso de la referencia , comedida y respetuosamente, me permito presentar NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDADO, al realizarse la notificarse en la dirección incorrecta, invocando los numerales 8 y 9 del art. 140 del C. P. C., ello en el termino de ley, sustentada en los siguientes hechos.

HECHOS

1.- Que el BANCO DE OCCIDENTE presento demanda Ejecutiva contra el señor JOSE AGUSTIN FANDIÑO HERNANDEZ, con el objeto de hacer efectivo el pago de capital e intereses entre otros, que constan en el documento suscrito entre las partes como lo es el, el PAGARE, y que obra en la demanda.

2.- Que mediante auto de fecha 15 de mayo de 2013, su respetado despacho ordeno: LIBRAR MANDAMIETO DE PAGO, en contra del demandado y a favor de la parte demandante, por el valor de $26.385.511, por concepto de capital insoluto, también por los interese moratorios ala tasa máxima legal permitida.

3.- También ordena el auto que se, NOTIFIQUE, al demandado este proveído de conformidad al art. 315 y 320 del C. P.C.,

4.- Este distinguido despacho mediante auto fecha trece (13) de enero de 2014, me designo en el oficio de Curador Adlitem del demandado JOSE AGUSTIN FANDIÑO HERNANDEZ, para representarlo en el proceso en los términos que la ley me otorga.

5.- Respecto ala notificación que debe hacerse al demandado en los términos de los artículos 315 al 320 del C.P.C., se observa que durante el tramite del mismo en especial en el folio 30., del proceso, en la certificación de notificación, manifiesta que la dirección donde se notifico al demando, no existe.

6.- Pero en el folio 31., del proceso en la fotografía aportada la dirección es Avenida el Dorado No. **44A – 29,** la cual es diferente a la notificada.

7.- Entonces por considerar que hay irregularidades en la notificación del demandado, al no haberse citado a la dirección correcta , la actuaciones proferidas hasta el momento violan abiertamente el debido proceso, y desconoce los derechos que le asisten a este.

CAUSALES DE NULIDAD

La presente petición de nulidad formulada, consiste en que no se practico en forma legal la notificación al demandado sr. JOSE AGUSTIN FANDIÑO HERNANDEZ, por tanto es indebida la notificación practicada hasta el momento; tiene ello su fundamento legal y sustento jurídico en la causal implícita del art. 29 de la Carta Política, que se refiere a la presencia del debido proceso en todas las actuaciones judiciales, en especial la que hace referencia a la Notificación Personal de que trata los arts. 315 al 320 C.P.C., y en los numerales 8 y 9 del art. 140 del C. P. C., los cual al respecto establecen lo siguiente;

No. 8.- *Cuando no se practique en legal forma la notificación al demandado* o a su representante o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición.

No. 9.- Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean Indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o *no se cita en debida forma* al ministerio publico en los casos de ley.

El art. 29 de la Carta Política al respecto establece que el debido proceso, se debe observar tanto en las actuaciones administrativas como judiciales.

Comienzo por manifestar que la notificación personal que se practico a la parte demandante, no se realizo en legal forma, como lo estipula la ley , al respecto, pues se observa inconsistencias en el tramite de las misma y que datan en el proceso; pues recogiendo lo ya manifestado, de entrada se aprecia que es posible ¨ que la dirección citada en la demanda este incorrecta o equivocada ¨ , y como se enuncio en los hechos, y se evidencia a un mas en las notificación enviadas como en las certificaciones de notificación expedidas por la empresa de correo, visto a folio 30, donde manifiesta ***que la dirección no existe***.

Ello se confirma aun más con la fotografía relacionada a folio 31 del proceso, donde **el número de la nomenclatura a notificar es 44A – 29**- y no como se realizo en la notificación que se envió, en la cual solo se cito Av el dorado No. 44-29 apt. 601, es decir en otras palabras se omitió la letra A en el No. 44.

Esto conlleva a concluir que se notifico al demandado en un lugar distinto, al que realmente debía notificársele. Pues es posible que por la actualización de la nomenclatura en la ciudad, se haya dado un cambio en la dirección. Por tanto antes de continuar con el tramite del proceso, considero se debe realizar la notificación a la dirección señalada.

PRETENSIONES

PRIMERO: Con el respeto que me asiste, solicito al señor Juez, que antes de continuar con el trámite de la demanda, se realice nuevamente la notificación al demandado en la dirección indicada en especial en la fotografía. Teniendo en cuenta lo ya argumentado.

PRUEBAS

Las aportadas en la demanda y durante el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables las siguientes.
CARTA POLITICA art. 29, 229, 230
CODIGO DE PROCEDIMIENTO, art. 75, No. 4 art. 140

NOTIFICACIONES

Las partes demandantes y demandadas en la dirección indicada en la demanda como en la contestación.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en mi sitio de trabajo en la carrera 6ª No. 14 -43 Of. 214 en Bogotá D.C. T. 2864726.

Atentamente,

CARMEN GUEVARA GUTIERREZ
C. C. 28.915.051 DE Rovira Tolima
T. P. 88. 195 DEL C. S. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 14-07 piso 15 EDIFICIO NEMQUETEBA Teléfono 2862406

4

Bogotá D.C., tres (03) de abril de Dos mil catorce (2014)

REF. Proceso No. 110014003044**20130011**400

Conforme al informe de secretaría, en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

CORRER traslado de la solicitud de NULIDAD interpuesta por la curadora ad-litem de la pasiva, por el término de tres (3) días) conforme a lo dispuesto en el art. 137-2 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE, (2)

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Jueza

LSAV/03/04/14

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 36 Fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 a.m. hoy 07 de ABRIL de 2014

CARLOS ANDRÉS MOLANO PACHÓN
SECRETARIO

AL DESPACHO INFORMANDO QUE

- ☐ 1- SE SUBSANO EN TIEMPO ALLEGO COPIAS
- ☐ 2- NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- ☐ 3- LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- ☐ 4- VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION
- ☒ 5- VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIARON EN TIEMPO SI ☐ NO ☒
- ☐ 6- VENCIO EL TERMINO PROBATORIO
- ☐ 7- EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIO PUBLICACIONES EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 8- DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- ☐ 9- SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER:
- ☐ 10- OTRO

29 ABR 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Pruebas

29 ABR 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 7 N° 14-07 PISO 15 EDIFICIO NEMQUETEBA TEL:2842506

Bogotá D.C., Dos (2) de Mayo de Dos Mil Catorce (2014)

Ref: Proceso No. 11001400304420130011400

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho se DISPONE a:

RESOLVER el incidente de nulidad propuesto por la CURADORA AD LITEM del demandado JOSE AGUSTIN FANDIÑO HERNANDEZ, para lo cual, la peticionaria invoca la causal 8° del artículo 140 del C.P.C. que a la letra dice: *"(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".*

I. ANTECEDENTES:

1. Del incidente de nulidad objeto de estudio, este Despacho corrió traslado por el término legal de tres (03) días mediante auto de fecha 3 de abril de 2014 (fl. 4 c.3), notificado por estado No. 36 del 7 de abril de 2014.

2. El demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES:

1. El incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva, encuentra sustento legal en las normas consagradas en el Estatuto Procesal Civil.

Artículo 135. "...Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley señale expresamente...".

Artículo 140. "...El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".

Artículo 142. "...Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.... La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente."

2. Teniendo en cuenta la anterior descripción legal, como quiera que no hay pruebas que practicar por cuanto no fueron solicitadas y el Despacho no considera necesario

el decreto de pruebas de oficio; sólo queda resolver el incidente de nulidad propuesto en debida oportunidad por la parte pasiva, quien a la luz del Estatuto Civil está legalmente legitimada para proponer dicha nulidad.

3. La Curadora ad litem solicita se decrete la nulidad por indebida notificación al demandado, como quiera que a su parecer se configura la causal 8ª de que trata el artículo 140 del C.P.C.

4. Refirió, como la notificación personal que se le practico a la pasiva, no se realizó en legal forma, ya que observa inconsistencias en el trámite de la misma, ya que de entrada se aprecia que es posible "que la dirección citada en la demanda este incorrecta o equivocada", ya que se desprende de la fotografía que obra a folio 31 que el número de la nomenclatura a notificar es 44ª-29 y no como se realizó en la notificación que se envió, se omitió la letra A en el número 44.

5. De acuerdo al artículo 314 del C.P.C se debe notificar personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso.

6.- Pues bien, lo esencial de la notificación personal, es noticiar directamente al interesado de la existencia y contenido de la providencia judicial que por ese medio se pone en su conocimiento. Así, para garantizar el derecho de defensa, las providencias judiciales deben ponerse en conocimiento de las partes y demás interesados por medio de notificaciones, cuyo objeto es el de impedir el adelantamiento de procesos secretos, tomando decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, sin que ellos hubieren tenido la posibilidad de controvertirlas. De tal manera, se le da cabida al principio de la publicidad del proceso, pilar indispensable para que pueda ejercerse a plenitud, la garantía constitucional del derecho a la defensa y para impedir su quebranto, el legislador consideró que es irregularidad capaz de viciar el proceso el hecho de juzgar a alguien sin notificación o cuando esta es defectuosa, lo cual significa, que la nulidad en comento procede no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino también cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades establecidas por la ley al respecto.

7. -En el caso en concreto observa el Juzgado que dentro del cuaderno principal a folio 4 reverso, el demandado de su propio puño y letra plasmó dentro del pagaré como su dirección la Av. Dorado # 44 A – 29 apto 601, y no la que aportara el Banco de Occidente en el escrito de demanda, la cual de acuerdo a la certificación de la empresa de mensajería TRANEXCO no existe (fl.30), prueba que nos permite establecer que efectivamente el señor JOSE AUGUSTIN FANDIÑO HERNANDEZ, no ha sido notificado en debida forma del mandamiento de pago librado en su contra.

8.- Es por lo anterior, que este Despacho a fin de garantizar el derecho de defensa a la demandada se procede a acceder a las pretensiones del Incidente, por cuanto la realidad procesal para efectos de verificar una legal y debida notificación se encuentra respaldada en cada una de las actuaciones surtidas, no encontrando la efectividad requerida para justificar la práctica de una debida notificación, a partir de

lo allegado al proceso en concurrencia con los presupuestos del Art. 315 y 320 del C.P.C.

Consecuentemente con las motivaciones que anteceden, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el incidente de nulidad pretendido por la Curadora Ad litem, por los motivos y razones expuestos brevemente, dentro del cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto datado el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), inclusive.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar a la pasiva conforme las previsiones de los artículos 315 y 320 del C. P. C, en la nomenclatura por el suministrada dentro del pagaré.

NOTIFÍQUESE.
La Jueza,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 6 de Mayo de 2014

Notificado por anotación en ESTADO

No. 45 de esta misma fecha.

CARLOS ANDRES MOLANO PACHON

SECRETARIO

N.S